

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 24 de marzo de 1986

por la que se modifica la Decisión 82/731/CEE del Consejo en lo que se refiere a la lista de establecimientos de Finlandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas

(86/149/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a problemas sanitarios y de policía sanitaria en la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 83/91/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y el apartado 1 de su artículo 18,

Vista la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 84/319/CEE<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Considerando que la lista de establecimientos de Finlandia autorizados para la importación en la Comunidad de carnes frescas ha sido establecida inicialmente por la Decisión 82/731/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 85/485/CEE de la Comisión<sup>(6)</sup>;

Considerando que una inspección de rutina efectuada en aplicación del artículo 5 de la Directiva 72/462/CEE y del apartado 1 del artículo 3 de la Decisión 83/196/CEE de la Comisión, de 8 de abril de 1983, relativa a los controles *in situ* efectuados en el marco del régimen aplicable a las importaciones de animales de las especies bovina y porcina así como de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(7)</sup>, ha revelado que el nivel de higiene de determinados establecimientos ha experimentado cambios con relación a la inspección precedente;

Considerando que esta misma inspección ha revelado que un nuevo establecimiento responde a las condiciones del artículo 2 de la Directiva 77/96/CEE; que por consiguiente, se autoriza a dicho establecimiento a realizar la prueba para detectar la presencia de triquinas en las carnes frescas de porcino;

Considerando que es necesario modificar en consecuencia la lista de establecimientos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se atienen al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se sustituye el Anexo de la Decisión 82/731/CEE por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de marzo de 1986.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 59 de 5. 3. 1983, p. 34.

(3) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 67.

(4) DO nº L 167 de 27. 6. 1984, p. 34.

(5) DO nº L 311 de 8. 11. 1982, p. 4.

(6) DO nº L 287 de 29. 10. 1985, p. 40.

(7) DO nº L 108 de 26. 4. 1983, p. 18.

## ANEXO

## LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Número de registro	Establecimiento	Dirección
--------------------	-----------------	-----------

## I. CARNE DE VACUNO

## A. Mataderos y salas de despiece

17 (1)	Lounais-Suomen Osuusteurastamo	Forssa
51 (1)	Lihakunta	Rovaniemi

## B. Mataderos

7 (1)	Lahden Kaupungin Teurastamo	Lahti
73 (1)	Pouttu Oy	Kannus

## II. CARNE DE PORCINO (2)

## A. Mataderos y salas de despiece

13 T	Lounais-Suomen Osuusteurastamo	Salo
17 (1) T	Lounais-Suomen Osuusteurastamo	Forssa
22 T	Itikka	Nurmo
51 (1) T	Lihakunta	Rovaniemi

## B. Mataderos

7 (1) T	Lahden Kaupungin Teurastamo	Lahti
8 (1) T	Satahämeen Osuusteurastamo	Pori
73 (1) T	Pouttu Oy	Kannus

## III. ALMACENES FRIGORÍFICOS

(solamente carnes congeladas embaladas)

91	Pakastamo	Helsinki
92	Pakastamo	Vantaa

(1) Despojos excluidos.

(2) Los establecimientos junto a los que figure la mención « T » están autorizados, con arreglo al artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, a realizar la prueba para la detección de triquinas, prevista en el artículo 2 de la mencionada Directiva.